Doctor

GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

E. S. D.

RADICADO: 2021-0012 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ PEÑA

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO, demandante en causa propia en el proceso citado en la referencia, dentro de la oportunidad legal comedidamente me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 800 del 27 de octubre de 2021, por el cual ordena seguir adelante con la ejecución, pues si bien en el libelo no se depreca se ordene la entrega de los títulos por descuentos de nómina como medida cautelar, considero que consecuentemente al seguirse adelante la ejecución, por economía procesal y principio de interpretación, el Auto recurrido debe expresar precisamente que se ordena la entrega de los títulos que cancelan el crédito y que se encuentran a disposición del Despacho.

Respetuosamente,

RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO

C.C. No. 8.403.106 de Bello, Antioquia

T.P. 134.370 del C.S. de la Judicatura

Villavicencio- Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
San José del Guaviare.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: AVIZOR SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICADO: 2020-141

REFERENCIA: Recurso de reposición auto 26 de octubre de 2021

ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S con **NIT 901.260.491-6** representado legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.307.450** domiciliada en la ciudad de Villavicencio- Meta actuando en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente a auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho dispuso ordenar correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, con ocasión a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, se aporta al Despacho certificación de la Notificación Judicial del auto admisorio del proceso de la referencia, adelantada al demandado mediante correo electrónico, en el que se certifica que el día 06 de octubre de 2021 a las 20:22:46 fue abierto el correo electrónico por el destinatario notificacionjudicial@guaviare.gov.co, actuación que fue cargada a la plataforma TYBA por el despacho.

2. El demandado de conformidad con la actuación cargada el día 21 de octubre de 2021, contesto demanda en las que formulo **excepciones**

previas, tal como el mismo lo denomino en su escrito y en escrito aparte, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021.

3. El Artículo 430, del Código General del Proceso Indica:

> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*
> *El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.*

4. De conformidad con lo anterior las excepciones denominadas por el demandado en su escrito como previas, fueron presentadas de forma

extemporánea, e indebidamente formuladas, omitiendo hacerlo mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Por lo que, a 20 de octubre de 2021 se encuentra fuera de termino.

5. En auto de fecha 26 de octubre de 2021 el despacho dispuso ordenar correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, omitiendo las disposiciones del artículo 340 y que las mismas fueron presentadas fuera del término para interponerlas.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda quedo notificada del mandamiento de pago y contesto demanda proponiendo **excepciones previas** fuera de termino, solicito al despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual el despacho dispuso ordenar correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, teniendo en cuenta que la demandada solo propuso excepciones previas y lo hizo de forma extemporánea

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN**, practicar liquidación del crédito, de costas y condenar en costas del proceso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cordialmente

LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 de Bogotá D.C
T.P 237.474. C.S.J.

Doctora:
German Alberto Grajales Morales
JUZGADO PROMISCUO MPAL No 2 SAN JOSE DEL GUAVIARE
Correo: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra MONTENEGRO RODRIGUEZ WILLIAM ALEXANDER

Radicación: 2020-0086

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra de la providencia de fecha 20 de octubre notificada el 21 de octubre de 2021.

Antecedentes del recurso

El auto objeto de censura es el auto mencionado mediante el cual el despacho entre otros menciono:

> *En vista de que se allego escrito de subrogación a nombre de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG, se acoge la subrogación y se ordena notificarle a la parte demandada, para que en lo sucesivos tenga como acreedor al cesionario, en virtud de la subrogación convencional que fue aportada.*

Fundamentos del presente recurso:

Sea lo primero manifestar al despacho, que la inconformidad que surge obedece a que se está reconociendo al Fondo Nacional de Garantías en calidad diferente a la solicitada ya que el despacho reconoce al FNG en calidad de subrogatario convencional y adicional y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G del P., lo tiene como litisconsorte del BANCO DE BOGOTÁ hasta tanto los deudores acepten la presente subrogación.

La calidad reconocida por el despacho no es procedente toda vez que tal y como se indico en el memorial suscrito por el banco, la figura legal utilizada por el FNG es la subrogación legal.

Por lo tanto, la calidad reconocida por su despacho se enmarca directamente en el artículo. 1669 del Código Civil en la cual se menciona:

> *ARTICULO 1669. SUBROGACION CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está* ***sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De otra parte establece artículo 1969 del Código Civil:

> *ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
>
> *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*

La calidad reconocida por su despacho es, en su forma una figura distinta de la Subrogación solicitada por el suscrito y conlleva la transmisión de derechos en diferente forma, ya que la subrogación convencional al estar sujeta a la cesión de derechos se deriva de un negocio jurídico mientras la subrogación tiene origen legal. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste en cambio la subrogación por el ministerio de la ley tiene efectos aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente entre otros. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente mientras que la subrogación es la transmisión de todos derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Finalmente, la cesión requiere la voluntad expresa del deudor, situación que no ocurre en este caso.

Para dar soporte legal al parágrafo anteriormente descrito me permito definir:

¿Qué es la subrogación?

Las subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le trasmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se trasmite los derechos del acreedor (intermediario Financiero) al FNG, que es el tercero que paga.

- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le trasmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.

- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.

- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

¿Cómo opera la subrogación del FNG?

Por el pago de la garantía opera a favor del FNG una subrogación por ministerio de la Ley en contra del deudor de la obligación garantizada, tendiente a recuperar lo que se ha pagado por él más sus intereses y gastos.

De acuerdo a lo anterior, el Intermediario Financiero manifiesta mediante el memorial de subrogación (carta de pago), que el FNG ha pagado una suma de dinero por la obligación base de la acción ejecutiva. Dicho documento, es presentado al despacho judicial correspondiente para que el Juez reconozca al FNG como subrogatario legal.

Al respecto me permito citar las normas que regulan el tema de la subrogación preceptuadas en el Código Civil**:**

> ***CAPITULO VIII.***
>
> ***DEL PAGO CON SUBROGACION***
>
> ***ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>****. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*
> ***ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>****. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*
> ***ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>****. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
> *1o.)* ***Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. (Negrilla fuera de texto).***
> *2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
> *3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
> *4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
> *5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
> *6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*
> ***ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>****. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*
> *Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.*

Diferencia entre subrogación y cesión.

Subrogación	**Cesión**
En la subrogación legal no hay acuerdo de voluntades; y aún más, puede hacerse contra la voluntad del deudor.	La cesión de derechos nace de un contrato o negocio jurídico mediante el acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor.

En el pago por subrogación, el subrogado entra a ocupar el lugar del acreedor en todos sus derechos.	En la cesión de derechos, el cesionario tiene los derechos que el cedente le haya cedido en virtud de la cesión
En la subrogación, como no es una venta, no pesa sobre el acreedor la obligación de sanear la evicción.	En la cesión de derechos a título oneroso, el cedente se hace responsable de la evicción.
La subrogación legal no requiere formalidad alguna; basta el sólo hecho del pago para que se produzcan sus efectos respecto de todo el mundo.	La cesión de créditos se perfecciona respecto de terceros y del deudor, con ciertas formalidades.
Opera por el ministerio de la ley aun contra la voluntad del deudor por tanto no requiere de ser notificada ni aceptada por el deudor.	Requiere de la Notificación y/o aceptación del deudor de la cesión.

¿Cómo opera la garantía del FNG?

Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía.

Por medio de las garantías que el FNG expide a favor de los Intermediarios Financieros que se encuentran vinculados como clientes de la Entidad y ante la mora en el pago de las obligaciones garantizadas derivadas de créditos desembolsados a personas naturales o jurídicas, el FNG responde frente a dichos Intermediarios por el pago de un porcentaje del saldo insoluto de las obligaciones garantizadas, y en consecuencia opera la subrogación legal por la parte activa, con el fin de recobrar los pagos.

Características

1. Es una cartera compartida con los Intermediarios Financieros.

2. Está judicializada, por cuanto el FNG exige al intermediario que se haya librado mandamiento ejecutivo para el pago de la garantía.

3. El FNG es un deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantiza y por tanto las garantías se pagan una vez el intermediario ha presentado demanda ejecutiva.

Así las cosas y conforme lo descrito en los apartes anteriores queda demostrado claramente la diferencia que existe entre la subrogación convencional - cesión de derechos litigiosos (calidad reconocida por su despacho) y la subrogación legal calidad que se solicita y por medio de la cual el Fondo Nacional de Garantías opera a través de los intermediarios financieros.

De otra parte y para dar sustento a la figura de subrogación legal, es claro que el FNG si es obligado en calidad de fiador frente al intermediario

A manera de conclusión podemos afirmar los siguientes ítems importantes al momento de reconocer la calidad en que actúa el Fondo nacional de Garantías:

1. La figura del FNG de la subrogación legal es la de la fianza en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, e implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal, en los términos del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

2. El auto que admite la subrogación debe notificarse por estado, por cuanto es una subrogación legal conforme el Art. 1668 del CC Numeral 3.

3. No se debe reconocer el pago de la garantía del FNG como cesión de derechos litigiosos.

Conforme a lo expuesto, le solicito al despacho se sirva revocar el auto objeto de censura y en su lugar se sirvan reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal conforme los Art. 1666 al 1670 del Código Civil y se sirva notificar el auto que reconozca la subrogación al demandado mediante anotación en el estado o en su defecto se notifique conjunto con el mandamiento.

Adicional a lo anterior solicito se sirva reconocerme personeria juridica para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado del FNG

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

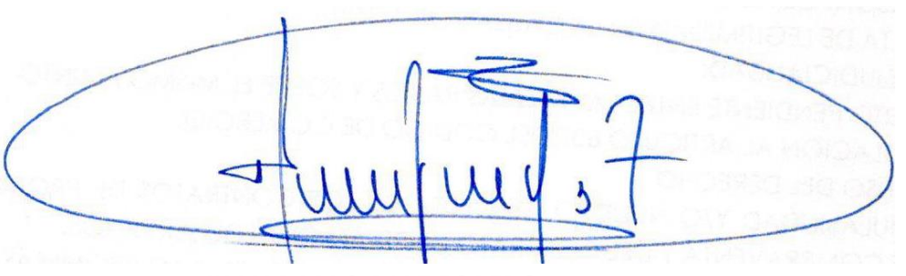

JUAN PABLO DIAZ FORERO
Apoderado Especial
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA